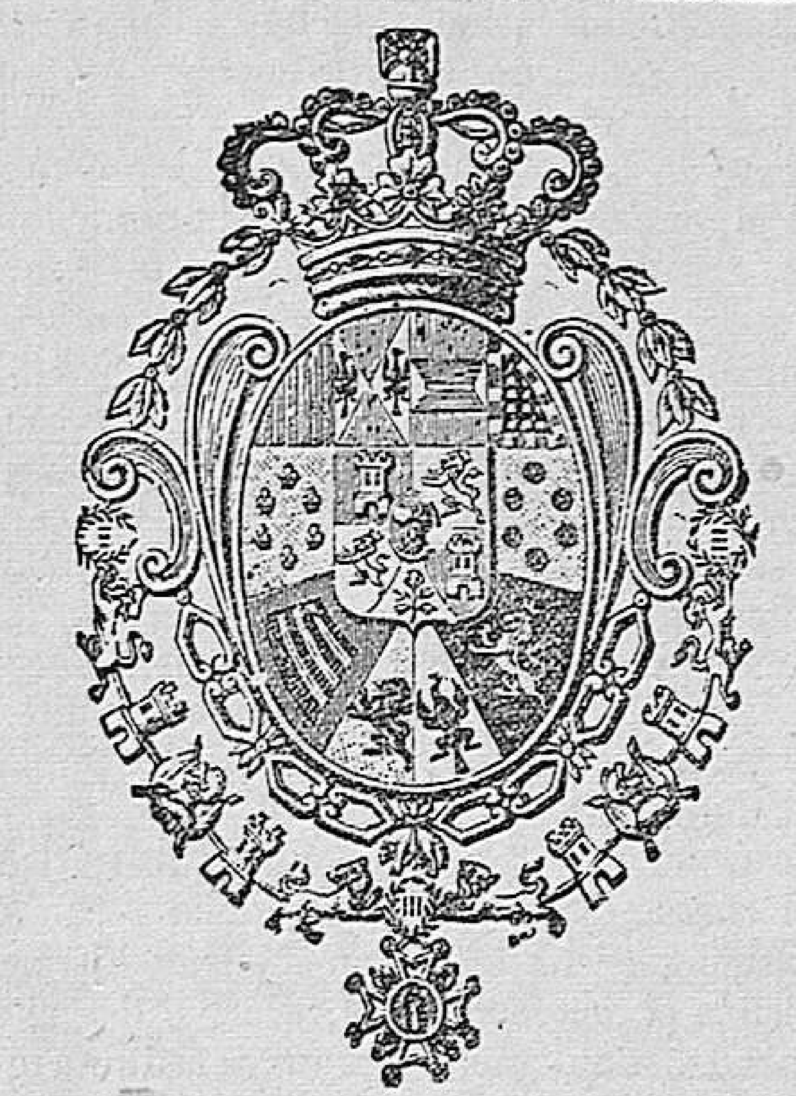
Año económico de 1893-94 — Juéves 19 de Octubre — Número 94

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continùan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Venancio Gonzalez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Maria Lopez Puigcerver, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

(G núm. 288.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Huelva, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 17 del actual, poniéndolos á disposicion de este Gobierno, caso de ser habidos.

Santiago Iglesias Gascon
Edad 28 años.
Jornalero.
Estatura 1'570 milímetros.
Pelo castaño.
Ojos pardos.
Nariz y boca regulares.

Dario Vara Sandino
Edad 28 años.
Jornalero.
Pelo rubio.
Ojos pardos.

Joaquin Gil Ramirez
Edad 46 años.
Panadero.
Pelo blanco.
Ojos pardos.

Antonio Illin Gomelo
Edad 29 años.
Herrero.
Pelo y ojos negros.

Francisco Rodriguez Perez
Edad 30 años.
Quincallero.
Estatura 1'700 milímetros.
Pelo y ojos negros.

Baldomero Martin Gonzalez
Edad 29 años.
Pelo colorado.
Medio bizco.
Ojos pardos.

José Ruiz Martinez
Edad 42 años.
Jornalero.
Pelo entrecano.
Cojo.

Manuel Valencia Villegas
Edad 27 años.
Jornalero.
Estatura 1'590 milímetros.
Pelo entrecano.
Ojos pardos.

Antonio Romero Luna ó Hinojosa
Edad 32 años.
Del campo.
Estatura 1'556 milímetros.
Pelo castaño.
Ojos pardos.
Tiene una cicatriz en la mano derecha.

Antonio Gomez Lopez
Edad 43 años.
Albañil.
Pelo negro.

José Cristóbal Pablo Martin
Edad 21 años.
Del campo.
Pelo castaño.

Sebastian Duque Arenas
Edad 18 años.
Del campo.
Pelo rubio.
Ojos pardos.

Francisco Fernandez Garcia
Edad 26 años.
Estatura 1'610 milímetros.
Pelo rubio.
Ojos pardos.

Orense 19 de Octubre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Visto el expediente promovido por D. Baldomero Martinez Sevilla solicitando en nombre del arrendatario del impuesto de las cédulas personales de la provincia de Albacete, D. Joaquin Zaloe, que se revoque el fallo de esa Direccion general que desestimó la alzada interpuesta por el mismo, para que, previa declaracion de que el art. 23 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884 debe interpretarse en el sentido de que los que disfruten herencias proindiviso están obligados á proveerse de cédula proporcional á su cuantía, aunque la contribucion se pague á nombre de los causantes de la herencia, se obligue á Doña Amalia Jimenez de Córdoba á satisfacer la cédula que bajo tal concepto le corresponde:

Resultando que el arrendatario del impuesto hizo figurar en el padron del año próximo pasado á D.ª Amalia Jimenez de Córdoba, esposa de D. Ricardo Archillas, con cédula de 7.ª clase, por estimar que siendo heredera, en union de otros dos hermanos, de su padre D. Pascual Jimenez de Córdoba, que figuraba en los repartimientos de la riqueza territorial con una cuota de 1 922 pesetas, y no habiendo hecho en el amillaramiento la alteracion de nombre correspondiente, le era aplicable lo dispuesto en el art. 23 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884, y debia pagar, por consiguiente, la cédula proporcional á la parte que le correspondía en el caudal de aquél:

Resultando que D. Ricardo Archillas acudió el 31 de Enero último á la Delegacion de Hacienda, solicitando se declarase que su esposa no debe satisfacer otra cédula que la de 11.ª clase, alegando para ello que no existe la proindivision de bienes de que habla el art. 23 de la instruccion, sino que los bienes fueron adjudicados á su esposa, mediante testimonio de hijuela que dice exhibe, y que debiendo figurar estos bienes á nombre del exponente, único obligado al pago, como representante de la sociedad conyugal, el cual paga por razon de su cargo cédula de 6.ª clase, no procede la exaccion de la de 7.ª á su esposa, sino solamente la de 11.ª que corresponde á los que no son cabezas de familia:

Resultando que atendida esta pretension por la Delegacion de Hacienda en acuerdo de 30 de Marzo de este año, se interpuso apelacion por el arrendatario del impuesto de cédulas personales, en la que, insistiendo en que la interpretacion que debe darse al art. 23 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884 es la sustentada por el mismo, y que debia, por tanto, revocarse el acuerdo de la Delegacion de Hacienda y declarar que á D.ª Amalia Jimenez de Córdoba le corresponde satisfacer cédula de 7.ª clase:

Resultando que esa Direccion general resolvió con fecha 24 de Mayo último desestimar el recurso interpuesto por el arrendatario y reservando á éste el derecho á formular la oportuna denuncia, con arreglo al reglamento de investigacion, ó de utilizar la vía contencioso administrativa:

Resultando que D. Baldomero Martinez Sevilla, en concepto de apoderado

del arrendatario del mencionado impuesto en Albacete, acude á este Ministerio con instancia fecha 6 de Junio último, solicitando que en uso de las facultades que le confiere el art. 64 del reglamento de Procedimientos, se sirva dejar sin efecto la resolucion expresada y declarar en su lugar que las mujeres casadas que posean fincas propias, como los demás dueños ó usufructuarios de bienes inmuebles, se hallan obligados á proveerse de cédula con arreglo á la contribucion correspondiente á sus bienes, aunque en el amillaramiento ni en los repartos anuales figuran las fincas á su nombre, siempre que se pueda acreditar que son tales dueños:

Considerando que siendo aplicables á las reclamaciones que se susciten acerca del impuesto de cédulas personales las disposiciones del reglamento sobre procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, segun determina el art. 47 del reglamento de 27 Mayo de 1884, es visto que en aquellas reclamaciones no pueden existir más que dos instancias ó grados, segun en general dispone el art. 3.° del reglamento de 15 de Abril de 1890:

Considerando que en tal concepto, habiendo recaido en este expediente primero, el acuerdo de la Delegacion de Hacienda, única Autoridad competente por tratarse de cuantía que no excede de 50 pesetas, estimando la reclamacion formulada por D. Ricardo Archillas, y después el de esa Direccion general, en vista del recurso de alzada interpuesto por el arrendatario, es evidente que se han agotado las dos instancias que el reglamento de Procedimientos concede, y por tanto, que este Ministerio carece de competencia para revocar el acuerdo de esa Direccion general, puesto que el asunto concreto que motiva este expediente ha salido de la esfera administrativa y solamente puede ser revisado en la contenciosa:

Considerando que aunque el reclamante invoca en su instancia lo preceptuado en el art. 64 del reglamento sobre procedimiento económico administrativo, en el sentido sin duda de sostener que este expediente ha debido ser resuelto por este Ministerio, por tratarse de la interpretacion de un precepto reglamentario, tal alegacion no puede justificar la pretension de que se admita una tercera instancia:

Considerando que aunque las razones expuestas impiden á este Ministerio el entrar á examinar, y menos á resolver sobre el fondo del recurso de alzada, no existe inconveniente alguno legal para que el mismo examine la procedencia de la declaracion que por el arrendatario se pretende, como cuestion que entra dentro de las facultades discrecionales de la Administracion.

Considerando que tal declaracion, si bien no es admisible dentro de las bases en que descansa la exaccion del impuesto de cédulas personales, puesto que si se autoriza á la investigacion para fijar en todo caso la contribucion que debe servir de base para aquel impuesto, las cuotas que así se fijasen serían arbitrarias, y por tanto, la exaccion basada en tales datos, injusta, siendo evidente que la Administracion debe utilizar los medios que las disposiciones vigentes le conceden para impedir que, demorando los contribuyentes el dar cuenta de las transmisiones de bienes, puedan eludir el pago del impuesto de cédulas personales, por no figurar con la contribucion que realmente satisfagan:

Considerando que, á este efecto, puede accederse á lo solicitado por el arrendatario en aquellos casos en que de documentos públicos y fehacientes pueda resultar la adjudicacion de bienes, siquiera sea proindiviso, de la cual sea posible deducir con exactitud la cuota contributiva que corresponde á la persona que es dueña de los bienes, aunque no figura en el amillaramiento ni en el reparto:

Y considerando que en los demas casos procede que, en cumplimiento de lo que se dispone en el segundo párrafo del art. 50 del reglamento de la contribucion territorial de 30 de Septiembre de 1885, se promuevan de oficio los expedientes que el mismo determina para hacer la variacion en el amillaramiento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar inadmisible el recurso de alzada interpuesto por D. Baldomero Martinez Sevilla, en nombre del arrendatario de las cédulas personales de Albacete, disponiendo al propio tiempo lo siguiente:

1.° Que cuando existan personas que poseyendo en virtud de título escrito bienes inmuebles, no figuren en los amillaramientos respectivos con cuota alguna de contribucion, pero si las fincas adquiridas, puedan los arrendatarios de cédulas personales señalarles la cédula correspondiente á la contribucion que á prorrata les correspondería realmente pagar, siempre que la transmision ó adquisicion conste en escritura pública ú otro documento fehaciente.

Y 2.° Que cuando la adquisicion no conste en la forma antes expresada podrán dichos arrendatarios promover de oficio el expediente á que se refiere el párrafo segundo, art. 50 del Reglamento de la contribucion territorial de 30 de Septiembre de 1885, procediendo, en vista del resultado, á fijar la cédula que corresponda, con extricta sujecion á lo que preceptúa la instruccion del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 27 de Septiembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(G. núm. 287.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Malcocinado decretada por V. S., en 24 de Agosto último, ha hemitido con fecha 11 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada en 10 del actual por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Seccion el expediente instruido al Ayuntamiento de Malcocinado, provincia de Badajoz, por un Delegado del Gobernador, resultando de las certificaciones expedidas por el Secretario los siguientes hechos:

Convocado en 21 de Julio el Ayuntamiento por el Delegado, á fin de que pudiera presenciar la inspeccion, comenzó ésta por un arqueo, que dió lugar á que el Alcalde, el Depositario y el Secretario Contador manifestaran que no habia arca de fondos ni cantidad alguna recaudada, y que no existían los libros de ingresos y pagos, caja y arqueos, hechos que revelan, no ya infracciones, sino olvido absoluto de los preceptos de contabilidad.

Presentados los cargaremes del anterior ejercicio, aparece un total ingreso de 4.011'48 pesetas.

En el mismo período han sido satisfechas 7.157 pesetas, de las cuales se justifican con libramientos legalmente autorizados 2.696 pesetas.

Los comprobantes del resto consisten en libramientos sin la firma de la Ordenacion y en 38 recibos de los interesados en los pagos, que son, entre otros, comisionados de apremio que han percibido 622 pesetas por el concepto de dietas, de que eran responsables los Concejales, á pesar de lo cual han sido abonadas con los fondos del Municipio.

No existe documento ni carta de pago que acredite se haya satisfecho á la Hacienda pública cantidad alguna por el impuesto de consumos en el ejercicio de 1891 á 1892, sin embargo de lo cual recaudó el Ayuntamiento en el mismo ejercicio 3.348 pesetas por el recargo del citado impuesto; no se renueva la Junta municipal desde 1890.

En la sesion extraordinaria de 28 de Julio de 1891 se hace referencia á la de 12 de Julio del mismo año, la cual no se celebró, segun se prueba con la certificacion oportuna, y en el presupuesto de 1891 92, tambien consta un acuerdo que se dice adoptado en la dicha sesion de 12 de Julio.

En los repartimientos vecinales, aparte otras infracciones de preceptos vigentes señaladas en la Memoria del Delegado, nótase que están acordados por una Junta municipal que carece de facultades para ello, por ser la de 1890 circunstancia que por sí sola puede constituir exaccion ilegal.

Dicha Junta municipal ha intervenido, sin ser la competente, en lo relativo á la cobranza del impuesto de consumos, apareciendo, además, de una de las certificaciones referentes á este particular, que se halla autorizada por personas que no asistieron, pues así se deduce de los documentos que obran á los folios 27 y 28.

Terminada la inspeccion, el Delegado convocó á los Concejales para que expusieran sus descargos, poniéndoles de manifiesto el expediente.

Los que comparecieron, manifestaron que no tenian que alegar nada.

El Gobernador, en 24 de Agosto, suspendió al Alcalde, á los Concejales y al Secretario, nombrando una Corporacion interina.

En sentir de la Seccion, la simple lectura del expediente convence del punible abandono en que se encuentra la Administracion municipal de Malcocinado, y de la necesidad de someter al conocimiento de los Tribunales el esclarecimiento de ciertos hechos que pueden ser constitutivos de delitos.

El art. 180 de la ley determina que son responsables los Ayuntamientos por negligencia de que pueda resultar perjuicio á los servicios que están bajo su custodia, y el 183 autoriza á corregir con la suspension los casos como el presente de negligencia grave.

Como el expediente revela asimismo que el Secretario ha desatendido las funciones de su cargo, entiende la Seccion que debe dársele audiencia independientemente de lo que resuelva á fin de examinar si procede que le destituya.

En resumen, la Seccion es de dictamen que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador de la provincia y remitir los antecedentes á los Tribunales, y que debe darsele audiencia al Secretario suspenso, á los efectos del párrafo segundo, art. 124 de la ley Municipal».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1893.—Gonzalez.—Señor Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

(G. núm. 289.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Silla, decretada por V. S. en 3 de Agosto último, ha emitido con fecha 26 de Septiembre actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. y recibida con fecha 21 del mes corriente, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Silla, decretada en 3 de Agosto último por el Gobernador civil de Valencia.

De la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal del citado pueblo por un Delegado del Gobernador, aparecen, entre otros, los siguientes cargos:

Que en los años 1891 y 1892 no se ha verificado la rectificacion del padron de vecinos, y sin embargo se han satisfecho 250 pesetas por estos trabajos:

Que por el Ayuntamiento se nombró con arreglo al art. 157 de la ley Municipal, Depositario de los fondos municipales al Teniente Alcalde D. Gregorio Martinez, señalándole el premio de 15 al millar:

Que en todas las obras municipales figura como Maestro de las mismas Pascual Soria, que no aparece en la matrícula industrial como tal Maestro de obras:

Que en las sesiones de 18 y 25 de Febrero último se acordó satisfacer al Maestro de obras D. Pascual Soria por jornales y materiales invertidos en caminos vecinales, 2500 pesetas; por recomposicion de la Casa Capitular, 1000; por id. de las Escuelas, 500; por nivelacion de las calles, 1000; por recomposicion de la Casa Capitular, 400, y por recomposicion del matadero, 400; total, 5800 pesetas, sin que aparezca en Secretaría expediente de las subastas que debieron celebrarse en las obras mayores de 500 pesetas:

Que en el año 91-92 fué arrendatario de consumos Leopoldo Riera, á pesar de ser deudor á fondos municipales y tener embargados sus bienes á responder al débito de 3.250 pesetas como fiador de José Brocal; y que en 25 de mayo de 1892 se le devolvió la fianza que tenia á responder del expresado arrendamiento, importante 2.000 pesetas, sin que el Ayuntamiento tuviese en cuenta su concepto de deudor al mismo:

Que segun resulta de la sesion celebrada en 26 de Abril de 1891 y del expediente de la eleccion de Concejales que se celebró en 10 de Mayo siguiente se hizo ésta sin la designacion de distritos correspondientes:

Que en sesion de 8 de Octubre de 1892 se acordó que se encargara al Maestro de obras municipales D. Pascual Soria de la formacion de anteproyectos para construir aceras en varias calles, formándolos, sin embargo, el Maestro de obras D. Juan Bautista Bru, aprobándolos el Ayuntamiento en sesion de 5 de Noviembre, en la que se acordó anunciar la subasta que se llevó á cabo sin guardar en el expediente las formalidades legales, habiéndose además satisfecho cantidades á cuenta antes de aprobarse la subasta por el Ayuntamiento y de hacerse la adjudicacion definitiva:

Que se han tomado acuerdos sin la asistencia á las sesiones del suficiente número de Concejales:

Que las mesas para la eleccion de jurados del riego celebrada el 8 de Diciembre último, no se constituyó con las formalidades legales, pues que no asisieron más que el Alcalde y dos Concejales, que emitieron cuatro votos en lugar de los tres que correspondian:

Que con fecha 10 de Mayo de 1892 se pagaron 261 pesetas 25 céntimos á varios pobres por limosnas en metálico, cuya relacion no firmó la Comision que se nombró para ello en sesion de 8 de Marzo, por parecerle excesiva la cantidad consignada y porque las limosnas fueron en efectos y no en dinero.

En la sesion extraordinaria celebrada por la Corporacion municipal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 del reglamento de procedimiento administrativo de Gobernacion de 22 de Abril de 1890, expusieron los Concejales en descargo suyo:

Que nada tenían que oponer sobre el nombramiento de Depositario de los fondos municipales, y que se creian en la imposibilidad por el momento de contestar á los demás cargo, reservándose el derecho de ampliar su defensa, expresándose además por el Concejal don José Gastaldo, que si bien asistió al acto de la subasta de las aceras, no debe caberle responsabilidad ninguna en la tramitacion de un expediente de que está encargada la Alcaldía.

En vista del resultado de la visita de inspeccion expresada, el Gobernador de Valencia por providencia de 3 de Agosto pasado, acordó suspender al Ayuntamiento de Silla; que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales, y el nombramiento de Concejales interinos á favor de varios individuos que con anterioridad habían pertenecido á la Corporacion.

La Subsecretaría de ese Ministerio limitó su nota á proponer á V. E. pasase el expediente á informe de la Seccion.

Esta, en primer lugar, se cree en el caso de llamar la atencion de V. E. respecto á que en el expediente no aparece cumplido el art. 40 del reglamento de 22 de Abril de 1890, que previene se acompañe al mismo una lista nominal de los Concejales nombrados interinamente, en la que se exprese las elecciones de que procedan. Los cargos que del extracto resultan contra el Ayuntamiento de Silla, prueban hasta la evidencia un estado de desconcierto y abandono en su administracion municipal, merecedor de un severo correctivo.

En vista de ello, la seccion opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Valencia, fecha 3 de Agosto, por la que suspendió al Ayuntamiento de Silla».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1893.—Gonzalez.—Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(G. núm. 277.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, decretada por V. S. en 6 de Septiembre último, ha emitido con fecha 28 de Septiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, decretada en 6 del corriente mes por el Gobernador de Albacete.

De la visita de inspeccion girada por el Delegado del Gobernador a la administracion municipal del citado pueblo, aparecen contra su Ayuntamiento, entre otros, los siguientes cargos:

Que los libros de contabilidad no se llevan con las formalidades legales, no habiendo aun abierto ninguno en el corriente año económico:

Que del acta de arqueo no aparece saldo ó remanente alguno en Caja por todo el ejercicio; pero entre las varias partidas de data figuran las de 16 libramientos, importantes 976 pesetas 41 céntimos, que no se hallan legalmente justificados, ni autorizado el recibí de la cantidad por los respectivos interesados:

Que tambien aparecen dos cargaremes de 5 y 8 de Marzo último por la cantidad de 632 pesetas 22 céntimos, procedentes de recargos municipales, que debe haber sido entregada, pero que no se figura en la contabilidad:

Que se ignora el destino dado á 4.604'05 pesetas ingresadas en arcas por los arrendatarios de consumos de 1891-92, según dos cartas de pago, una de las cuales está autorizada solo por el Alcalde:

Que las cuentas municipales del ejercicio de 1891-92 y las de administracion municipal de consumos de 1892-93 no se han rendido:

Que el personal para la administracion de consumos fué nombrado en sesion de 26 de Junio de 1892 solo por cinco Concejales, de los cuales dos estaban incapacitados para tomar parte en este acuerdo, por cuanto el Administrador y un dependiente son hermanos del Alcalde y primos de otro Concejal:

Que del acta de arqueo levantada, de los fondos especiales que corren á cargo del Ayuntamiento resulta un saldo entre lo recaudado y satisfecho en 1892-93 de 3.467 pesetas 28 céntimos que no aparecen en la Caja del Ayuntamiento ni en la Administracion de consumos:

Que en el expediente de quintas del año actual se observan muchas deficiencias, y que varias diligencias están sin autorizar:

Que no existen apéndices al inventario del Archivo desde 1884, estando los documentos sin legajar, no llevándose ningun libro registro de entrada y salida.

Que las listas electorales de Compromisarios para Senadores, formadas y rectificadas en el año actual, autorizadas en 25 de Enero, se hallan incompletas y falseadas.

Que el Ayuntamiento adeuda por Instruccion pública 3 000 pesetas, igual suma por contingente provincial, 400 pesetas al Tesoro por consumos, y el todo por débitos atrasados, según aplazamiento.

En el acto de girarse la visita, los Concejales, contestando á las preguntas é invitaciones del Delegado, expusieron en su defensa lo que creyeron conveniente respecto á muchos de los cargos que resultan del expediente, protestando además, excepcion hecha de los Concejales D. Bernabé Lopez, D. Diego Salunguillo, D. Casimiro Ballesteros y D. Pedro Serrano, de la visita girada, fundándose en que todo cuanto se había actuado carecía de valor y efecto, por no haberse llenado, á su juicio, los requisitos legales que se reservaban consignar y utilizar en su dia.

El Gobernador de la provincia, en vista de lo que aparece del expediente acordó por providencia fecha 6 del presente mes, la suspension de los Concejales que componen el Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, el nombramiento, con el carácter de interino, á favor de los que han de sustituirlos; que se expidiese certificacion de las diligencias más principales que pudieran investir caracteres de delito para remitirlas al Fiscal de S. M., y que se elevase el expediente á V. E.

La Subsecretaría de este Ministerio propuso á V. E. que, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, procedia remitir el expediente á informe de esta Seccion.

La Seccion, antes de entrar á examinar el fondo del expediente, se cree en el deber de llamar la atencion de V. E. respecto al hecho de que en el mismo no aparecen cumplidas por el Delegado que giró la visita de inspeccion las formalidades que prescriben los artículos 40 y 41 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de Gobernacion de 22 de Abril de 1890. Sin embargo, considerando que los cargos que resultan contra la Corporacion municipal de Villalgordo del Júcar revisten verdadera gravedad, pues revelan el abandono censurable y digno de un severo correctivo en que la misma ha tenido los intereses confiados á su cargo:

Considerando que en el acto de la visita se ha expuesto por el Ayuntamiento cuanto estimó pertinente en su defensa contra la mayoría de los cargos formulados, lo cual hace que en parte pueda considerarse subsanada la omision de la sesion extraordinaria á que debió haber convocado el Delegado una vez terminada la visita.

La Seccion opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Albacete, fecha 6 del corriente mes, por la que suspendió al Ayuntamienso de Villaigordo del Júcar, y llamar la atencion de la expresada Autoridad, para que en lo sucesivo cuide que en los expedientes se cumplan todas las formalidades legales».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1893.—Gonzalez.—Señor Gobernador civil de la provincia de Albacete.

(G. núm. 286.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instrído en esa Direccion general á virtud de instancia de D. Antonio Vazquez Queipo, encaminada á que se declare que con arreglo á la letra y espíritu de los Reales decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875 no es indispensable para inscribir el dominio directo sobre tierras aforadas la previa ó simultánea inscripcion del útil si los llevadores no la solicitan, y que en su consecuencia, no procede exigir el pago del impuesto por la última transmision del dominio útil á favor de los actuales llevadores, ni tampoco que se exprese el nombre de la persona de quien éstos lo adquirieron, ni su título de adquisicion:

Vistos los Reales decretos citados:

Y considerando:

1.º Que no reina en ellos la claridad que fuera de desear en orden á la cuestion que plantea D. Antonio Vazquez Queipo, pues si bien las reglas 3.ª y 4.ª del art. 8.º del Real decreto de 1871, la 3.ª del art. 10 del mismo decreto y el art. 8.º del de 1875 están concebidos de manera que parecen exigir la prévia ó simultanea inscripcion del dominio útil cuando el señor del directo trata de inscribir su derecho, hay en cambio en dichas soberanas disposiciones otros preceptos que inducen á sospechar basta para la inscripcion del dominio directo la simple mencion del útil, siendo de ese número el último párrafo del artículo 4.º del Real decreto de 8 de Noviembre de 1875, que autoriza la inscripcion del dominio directo con datos respecto del útil que no constituyen una inscripcion digna de tal nombre; el art. 8.º del decreto del 71, que estima título bastante para inscribir el dominio útil un requerimiento que carece de circunstancias esenciales para la inscripcion, y la regla 3.ª del artículo 10 del mismo decreto, que consiente en determinado supuesto se inscriba la finca á nombre del dueño directo con reconocimiento del útil.

2.º Que por esa razon hácese preciso aclarar los Reales decretos sobre foros, de modo que la solucion que se dé á la cuestion propuesta sea adecuada al estado en que hoy se halla la propiedad aforada y á las facilidades que siempre se han procurado á su inscripcion en los Registros de la propiedad.

3.º Que aunque la circunstancia de ser el foro temporal y haber de revertir al señor la tierra aforada en un tiempo dado indica que en el foro es el verdadero propietario el dueño directo, no hay que olvidar que desde el siglo pasado las decisiones del Consejo Real y las sentencias de las Audiencias de Galicia y Asturias de hecho han convertido en perpétuo el derecho de los enfiteutas.

4.º Que de ahí se infiere, á los efectos del art. 228 de la ley Hipotecaria, que temporalmente y mientras reciben solucion legal las árduas cuestiones á que ha dado lugar la institucion foral, no hay inconveniente en tomar como raiz de la inscripcion de la propiedad aforada el dominio directo ó el útil, indistintamente, haciendo mencion en el asiento del dominio que no sea objeto principal del mismo.

Y 5.º Que esta solucion es la que la práctica recomienda, dado que el obligar á los dueños directos á que inscriban previa ó simultáneamente el útil equivale á exigirles suministren todos aquellos datos que la tal inscripcion debería contener, bajo pena de nulidad, y á que paguen el impuesto correspondiente á la adquisicion del actual llevador, cosas ambas de imposible ó muy difícil realizacion, y la última notoriamente injusta;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q D. G.), se ha servido ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º No será necesario para la inscripcion del dominio directo sobre fincas dadas á foro en Galicia, Asturias y demás puntos donde éste exista, la prévia ó simultánea inscripcion del dominio útil, bastando, cuando la finca no estuviere inscrita, que al serlo el dominio directo se haga una mencion del útil.

Art. 2.º Dicha mencion deberá contener las circunstancias más indispensables para dar á conocer dicho dominio, mas no todas aquellas que bajo pena de nulidad exige el art. 30 de la ley Hipotecaria.

Art. 3.º No comprendida la simple mencion de un derecho real en el Registro de la propiedad bajo el general precepto del art. 245 de la ley Hipotecaria, será procedente la del dominio útil, sin que pueda exigir el Registrador el pago del impuesto por la adquisicion del llevador ó enfiteuta á favor del que se haga la mencion.

Art. 4.º Lo dispuesto en los tres artículos precedentes será aplicable á la inscripcion del dominio útil si se solicitase con respecto á finca cuyo dominio directo no estuviere registrado.

Art. 5.º Lo estatuido por esta Real orden servirá de aclaracion á los Reales decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1893.=Ruiz y Capdepon.=Ilmo. Sr. Director gene-

ral de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. núm. 288.)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

DE ORENSE

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la subasta por tercera vez intentada, de las obras de reparacion y prolongacion del trozo 1.º, seccion 2.ª de la carretera provincial de Paradiña á Baños de Bande, la Comision provincial en sesion de 18 del actual acordó anunciar de nuevo la subasta de dichas obras con las mismas formalidades y condiciones y con el aumento de otro cinco por cien ó sea el diez por cien al tipo fijado para la primera, señalando para el acto que se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion el dia 30 del actual y hora de once de la mañana.

Orense 18 de Octubre de 1893.=El Vice Presidente, José Lorenzo Gil.=El Secretario, Claudio Fernandez.

Reemplazos

Conforme á la circular de esta Corporacion en 8 de Agosto próximo pasado, y en cumplimiento de la Real orden de 7 de Agosto de 1891, la Comisión provincial en sesion de ayer, declaró soldados sorteables por no haber comparecido en los términos señalados á los mozos que á continuacion se relacionan, con expresion de los Ayuntamientos á que corresponden.

CARBALLINO

Reemplazo actual

Maximino Touza Rodriguez
Juan Alvarez Bravo
Juan Quesada Soto
José Maria Gonzalez Penedo
Florencio Gonzalez Rodriguez
Camilo Vazquez Otero
José Benito Bernardez
Antonio Vicente Fernandez
Andres Rodriguez Puga
José Rodriguez Fernandez
Perfecto Lorenzo Lorenzo
Manuel Antonio Freijedo
Vicente Lamas
Antonio Valeiras Taboada
Camilo Moure Romero
Nazario Blanco
Antonio Rodriguez Rodriguez
Manuel Gonzalez Fernandez
Andres Fernandez Piteira
Antonio Freijenedo Lorenzo
Manuel Barrosa Alvarez
Manuel Rodriguez Rodriguez
Benito Gonzalez Chao
Manuel Gonzalez Fernandez

Reemplazo de 1892

Rogelio Ameijeiras Rodriguez
Celso Rodriguez
Valentin Tourino Calvo
Maximino Gonzalez Fernandez
Manuel Romero Garcia
Avelino Vazquez Gomez
Agustin Tato Gonzalez
Manuel Fernandez Garcia
Manuel Angel Castro
Andres Romero Rodriguez
José Valeiras Freijenedo
José Luis Civeira
Gerónimo Garcia Dominguez
Celso Francisco Cándido Garcia

Reemplazo de 1891

José Muñoz
Urbano Abad Varela
Emilio Moure Valdés
Daniel Lopez Freijido
Bienvenido Torrado Salceda
Manuel Lopez Fernandez
Florentino Romero Gonzalez
José Benito Mosquera
Agustin Fernandez Collazo
Camilo Gonzalez Puga
Manuel Perez Fernandez
José Benito Collazo Dominguez
José David Perez
Benigno Brabo Obenza
José Fernandez Alvarez
José Puga Gonzalez
Andres Valeiras Rodriguez
Secundino Fariñas Varela
Juan de la Cruz Cabo
José Maria Cabo
Agustin Brabo Rodriguez
Benigno Gonzalez Fernandez

Reemplazo de 1890

Severino Fernandez Gonzalez
José Lorenzo Garcia
Benigno Perez Rodriguez
José Maria Lorenzo Lorenzo
Amadeo Rodriguez

CEA

Reemplazo actual

Alejandrino Franco Conde
José Manuel Garcia Perez
Andrés Rodriguez Gomez
Ramon Rodriguez Vazquez
Antonio Ogea Cabo
Antonio Mosquera
Secundino Gomez Vazquez
José Alvarez Sanchez
Manuel Fernandez Vazquez
Serafin Rodriguez Perez.
Manuel Fernandez Vazquez
Miguel Perez Fernandez
Celestino Garcia Rodriguez
Cándido Pousa Meleiro
Francisco Blanco
José Justo Testa Vazquez

Reemplazo de 1892

Miguel Garcia Rodriguez
Andrés Barrosa Diaz
Francisco Vazquez Conde
Eliseo Otero Rodriguez
Joaquin Barrosa
Manuel Garcia Alvarez
Manuel Crespo Lorenzo
Manuel Rodriguez Lopez
Juan Antonio Fernandez
Francisco Gonzalez Vazquez

Reemplazo de 1891

Camilo Fernandez Conde
Antonio Mosquera Perez
André Fernandez Conde
Eugenio Franco Vazquez
Demetrio Losada Alvarez
Pedro Campos Alvarez
Manuel Gil Gonzalez
Manuel Gil
José Maria Fernandez Gonzalez
Manuel Rodriguez
José Manuel Alconada
Venerando Vazquez Gonzalez
Constantino Perez Conde
Manuel Lopez Rodriguez

Reemplazo de 1890

Manuel Rodriguez Gonzalez
Generoso Gonzalez
Constantino Gonzalez
Manuel Gonzalez Fernandez
Eugenio Garrido
José Meiriño Sanchez
Benito Garcia Gonzalez
Manuel Rodriguez Soto
Camilo Fernandez Rodriguez
José Fernandez Vazquez
Francisco Perez
Cláudio Rodriguez
José Maria Palmon
Manuel Gonzalez Alvarez
José Fernandez Casero
Perfecto Vazquez
Manuel Bernardo Manso Alonso.

Orense 17 Octubre de 1893.—El Vice-Presidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Mosquera Montes, Juez instructor del partido de Estrada.

Hago saber: que en dicho Juzgado se instruye sumario sobre hallazgo de restos humanos que se encontraron es parcidos en una robleda llamada del Cobo, sita en el lugar de Villancosta, parroquia de Berres en este término municipal, los cuales debieron corresponder segun infórme facultativo á un hombre de cuarenta á cincuenta años de edad, cuya muerte debe datar de unos tres á cuatro meses.

En su virtud, se llama y cita en forma á todas las personas á quienes pudiera interesar la aparicion de los expresados restos, ó puedan dar alguna razon respecto al esclarecimiento del hecho de autos, para que dentro de quince dias comparezcan á prestar declaracion en el indicado procedimiento ante este Juzgado de instruccion y mostrarse parte en el mismo si les conviniere; advertidas que transcurrido dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Estrada á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.=José Mosquera Montes.=De orden de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que para hacer pago de costas vencidas en causa criminal que en este Juzgado se siguió contra Justina Feijóo Romero, vecina de Bustavalle, término municipal de Maceda, por el delito de infanticidio, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª La tercera parte de una casa de sesenta metros cuadrados, en proindiviso con los hermanos de la Justina; lindando por el Este Gerónimo Fariñas, Sur y Oeste calle pública y Norte Antonio Blanco: valor ciento cincuenta pesetas.

2.ª La tercera parte del prado titulado á Derma en proindiviso con sus hermanos, de tres áreas y quince centiáreas; linda por el Este Gerónimo Fariñas, Sur de Valentin Veiga, arroyo en medio, Norte labradío de Agustin Requejo, Oeste Joaquin Sáa: valor cincuenta pesetas.

3.ª La tercera parte del prado de Carrasco, de siete áreas y cincuenta centiáreas; linda por el Sur y Oeste prado de doña Luisa Rodriguez y Norte otro de Pedro Requejo: valor sesenta y siete pesetas.

4.ª La tercera parte del prado de Peixanoriz, de cuarenta metros cuadrados en proindiviso con sus hermanos; linda por el Este prado de Inocente Caramés, Sur otro de Francisco Veiga, Norte labradío de Manuel Rodriguez y Oeste prado de Pedro Requejo: su valor diez pesetas.

5.ª Al nombramiento de Zambora, labradío y monte de nueve áreas y cuarenta y cinco centiáreas; linda Norte labradío de Francisco Garrido, Sur otro de Isabel Veiga, Norte monte de Francisco Requejo y Oeste Pedro Requejo: valor cincuenta pesetas.

6.ª La tercera parte de Cortiña de Carras, de una área veinte centiáreas de labradío en proindiviso con sus hermanos; linda por el Este Joaquin Feijóo, Sur labradío de Dámaso Prol, Norte Vicente Fariñas y Oeste huerta de Isabel Veiga: su valor diez pesetas.

7.ª Cachaniña, labradío y monte de cuatro áreas y veinte centiáreas; linda por el Este Dámaso Prol, Sur camino, Norte labradío de Ramon Gonzalez y Oeste otro de Joaquin Feijóo: su valor veinticinco pesetas.

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de Bustavalle y se sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por cien de su valor, para cuyas posturas y remate se señaló el dia quince de Noviembre próximo y hora de once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa, número cuatro; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, hay que depositar préviamente sobre la mesa del Juzgado el diez por cien del valor de la finca ó fincas á que quiera hacer postura no admitiéndose éstas siempre que no cubran las dos terceras partes de su valor y que no existen títulos, cuya subsanacion será de cuenta del rematante.

Dado en Allariz á dieciseis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.=Pedro Prendes.=Por mandado de S. S.ª, Dámaso A. Canto.

Imprenta LA POPULAR